

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
BOLETÍN JURIDICO DISCIPLINARIO No. 007-2023**

**INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRATOS**

El numeral primero del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece como uno de los deberes de los contratistas el siguiente:

***“(...) ARTÍCULO 5.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:***

*1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. (...)”*

En virtud de lo estipulado anteriormente, se entiende que la suscripción de un contrato trae consigo una serie de obligaciones y deberes que deberán cumplir la partes.

Para la entidad estatal, nace la obligación de cumplir lo pactado en las cláusulas, entre ellas, pagar la contraprestación económica por el servicio prestado por el contratista.

En ese orden el incumplimiento en el pago de los contratos estatales recae únicamente sobre la entidad, lo que trae consigo una serie de consecuencias civiles, penales, fiscales y disciplinarias.

**Procedimiento para el pago de contratistas.**

Respecto del pago de los contratistas, el artículo 4°, numeral 10 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, establece:

***“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:***

*(...)*

*10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.*

*Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.*

*Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan". (...)*

La forma de realizar el pago a los contratistas que prestan sus servicios a la Secretaría Distrital de Gobierno está contenido en el Manual de Contratación de la entidad, el cual indica que:

*"(...) Si el contratista cumple de conformidad con los términos y condiciones contractuales, el supervisor emitirá la(s) certificación(es) de cumplimiento correspondiente(s), registrándola(s) de manera virtual en los aplicativos correspondientes (Nivel Central) o de manera física (Alcaldías Locales), y procederá a remitir a la Dirección Financiera los documentos soporte para el trámite de pago conforme lo estipule el contrato.*

*La Dirección Financiera será el área encargada de realizar el trámite de los pagos parciales o totales derivados del contrato, para lo cual revisará previamente las facturas y los documentos soporte debidamente aprobados por el supervisor del contrato.*

*Cuando los documentos soporte del pago requieran ajustes y/o modificaciones que dependen de una dependencia y/o procedimiento interno de la Entidad/Alcaldía, las mismas serán informadas y solicitadas al supervisor del contrato, para que procedan a realizarse o subsanarse; si corresponden a ajustes que se derivan de Entidad/Alcaldía o procesos externos se devolverá la solicitud de pago.*

*El término acordado por las partes para efectuar los pagos derivados del contrato empezará a contarse a partir de la fecha de radicación de todos los documentos que soportan el pago en la Dirección Financiera, debidamente aprobados por el Supervisor del contrato, término que se contará de nuevo en el evento en que se devuelva la solicitud de trámite de pago al requerir ajustes y/o modificaciones que dependen de Entidad/Alcaldía o procedimientos externos.*

*PARÁGRAFO: La Dirección Financiera respetará el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas y sólo por razones de orden público el Ordenador del Gasto/Alcalde Local podrá modificar dicho orden mediante acto administrativo debidamente motivado.*

*Para estos efectos, la Dirección Financiera o el profesional encargado llevará un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, a fin de que aquellos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público para todos aquellos contratistas que soliciten verificarlo.*

*El respeto al derecho de turno no aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes de cumplimiento. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el incumplimiento de la entidad en los pagos de los contratos afecta los fines de la contratación estatal y por ende genera responsabilidad disciplinaria para los funcionarios encargados de efectuarlo. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, **además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado**, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.” (Negritas fuera del texto original)*

El no pago de las obligaciones financieras por parte de la entidad estatal en el ámbito disciplinario, implicaría una eventual omisión tal como se desprende del artículo 51 de la Ley 80 de 1993, así:

**“ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por*

<sup>1</sup> [Manual de contratación | Intranet \(gobiernobogota.gov.co\)](#)

*sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.”*

## **CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRATOS:**

En materia disciplinaria y conforme lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021, constituye falta gravísima el actuar con desconocimiento de los principios que regulan la actividad contractual:

*“Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública:*

*(...) Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (...).”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece como uno de los derechos de los contratistas el de recibir el pago por los servicios prestados a la entidad. Así las cosas, el no pago en los plazos pactados en el contrato implica para la administración el incumplir con la Ley 80 de 1993 y en ese sentido, con los principios que regulan la contratación estatal:

- Ley 80 de 1993

*“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:*

*1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*

*En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.”*

Cabe recordar que la omisión en el pago de los servicios prestados por los contratistas, se considera una falta gravísima que conlleva la imposición de destitución e inhabilidad

general para el ejercicio del cargo (artículo 48 numeral 1 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021).

## RECOMENDACIONES

- Aplicar el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Capacitar a los funcionarios y contratistas en materia contractual en especial a lo atinente en el procedimiento para el pago de los contratos suscritos con los fondos de desarrollo local y nivel central.
- Respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas.
- Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

## CONCLUSIÓN

El no pagar oportunamente a un contratista los servicios prestados, no solo puede generar responsabilidad disciplinaria para el funcionario que incurre en la omisión, sino que expone a la entidad a demandas y pago de indemnizaciones que indiscutiblemente podrían afectar la imagen y finanzas de la administración.

Cordialmente,



**HUMBERTO DUARTE GARCÍA**  
**Jefe Oficina Control Disciplinario Interno**

Revisó: Claudia Salamanca Pinzón  
Eliana Marcela Pirazán Villanueva  
Proyectó: Wilmer Alfredo Peña Ruiz - Abogado OCDI  
Oscar German Pulido Salamanca  
Revisó y Aprobó: Humberto Duarte García- Jefe OCDI.